



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2011-00223-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamada FERNÁNDEZ LÓPEZ, a través del recién constituido gestor adjetivo, en cuanto a los apartes 4º y 5º de la providencia calendada a 17 de agosto de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La mencionada encartada rebatió el avalúo adosado a las sumarias, atinente al inmueble aquí afectado, blandiendo argumentos similares a los estudiados por la Judicatura en pretérita ocasión. De ese modo, se expidió la resolución fechada a 2 de agosto hogaño, en la que se dejó sentado que era inviable imprimir trámite a la aducida actuación, en vista de que se enmarcó en similares circunstancias a las señaladas a través de memorial presentado el día 22 de abril de 2019, que, por consiguiente, fueron objeto de dilucidación (pronunciamiento de 27 de septiembre consecutivo). En fin, se destacó que era inviable retornar sobre una materia que ya había sido objeto de estudio y esclarecimiento, incluso en sede de nulidad.

Ahora, en torno a esa última determinación, la mencionada implorada instó la alzada, cuya concesión fue denegada por la Agencia Judicial, a través de los párrafos 4º y 5º del auto que hoy es objeto de disenso. Así, en tal ámbito, se indicó que el emitido proveído no era proclive de ser cuestionado por medio de la enarbolada figura legal, ya que tal interlocutorio iteraba lo manifestado en pretérita época sobre el tema sometido a análisis, emergiendo como una definición atípica, que escapaba de las previsiones erigidas por el art. 321 del C.G.P., y las disposiciones concordantes, en cuanto a las decisiones que sí son susceptibles de apelación.

Seguidamente, en torno a tal postura, la citada rogada, por medio de su nuevo mandatario, impetró reposición y supletoriamente la queja, con apoyo en los razonamientos que se compendian de esta forma: a) que las resoluciones pasibles de alzada no solamente eran las contempladas por el mencionado canon 321 del Estatuto en referencia; b) que los reproches formulados en punto a la valoración de la heredad debieron ser tramitados por el trayecto incidental, el que fue truncado, por lo cual había lugar a viabilizar la tantas



veces especificada apelación (ord. 5º, art. 321 del Compendio Ritual Vigente); y, c) que al considerarse improcedente ese dispositivo de controversia, debió adecuarse al que sí era viable.

Por último, se corrió el pertinente traslado a la contraparte, la que, lejos de fijar su postura en el entorno que aquí nos concita, se limitó a solicitar que se programara la data para realizar la almoneda.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es menester memorar que la aludida suplicada ha otorgado poder a cierto profesional del derecho; acto que, valga decirlo desde ahora, se aceptará, en tanto que se llevó a cabo conforme a las reglas consagradas por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y el art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio del año que cursa. En definitiva, se tendrá al enunciado togado como procurador adjetivo de la aducida implorada.

Por otro lado, superado ese primer eje temático de la litis, es menester abordar a continuación el examen de la planteada reposición. De esta manera, a la luz de lo regulado por el art. 318 del Código General del Proceso, se recuerda que la denotada vía jurídica de disenso procede contra los pronunciamientos emitidos por el juzgador, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instrumento, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado mecanismo de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que el proveído hubiera sido desfavorable y que se haya incoado en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la reposición se instauró en cuanto a los acápite 4º y 5º de la determinación datada a 17 de agosto de la anualidad que corre, por la respectiva encartada, siendo que a través de ese medio se expuso que era inviable otorgar la apelación propuesta con antelación, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a esto, el abordado mecanismo de censura fue interpuesto en el intervalo que era conducente.

En ese sentido, han de estudiarse las razones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, se explica, a tenor de lo



normado por el art. 352 de la Normativa Adjetiva en vigor, que en el evento de que el enjuiciador de primer grado deniegue la alzada, será conducente rebatir esa conclusión, entablándose la reposición y en subsidio la queja, comprendiéndose así que dichas herramientas de reproche, en el particular escenario del que se viene tratando, han de encaminarse exclusivamente a cuestionar la tesis asumida por el correspondiente despacho, en torno a la posibilidad de otorgar la apelación, nunca frente a aspectos ajenos a ese objetivo y menos si tales puntos se contraen a cuestionar los aspectos de fondo del pleito.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora cabe precisar que la Agencia Jurisdiccional, dentro del marco que aquí le incumbe, en lo absoluto puede incursionar por el análisis de la aseveración que esbozó la pretendida, atinente a que la instaurada herramienta de reproche (apelación), debió acomodarse a la que era procedente, a tenor de lo normado por el par. único, art. 318 *ejusdem*, como quiera que tal alegación apunta a lograr una finalidad disímil a la que ha sido atribuida a los institutos de réplica que hoy se solucionan (reposición y queja), debiendo apuntar éstos, en el preciso campo que nos convoca, a establecer con exactitud los móviles para considerar que la denotada alzada es viable, nunca a buscar la aplicación de una norma que en lo absoluto hace alusión a la procedibilidad de ese mecanismo de protesta, ora de que, de acatarse tal preceptiva, lo que es dejado de lado por la impugnante, tendría que desarrollarse la tramitación, entendiéndose que el recurso instado es el de reposición, sin que ello se compadezca con el actual panorama del asunto, dentro del cual la misma implorada busca que se conceda la alzada, no un conducto de disconformidad disímil, que, a la postre, echaría por tierra o tornaría inane la tesis delineada por ella, en torno a la admisibilidad de aquel dispositivo legal.

En fin, precisados los tópicos que preceden, se estudiarán los restantes *ítems* esgrimidos, que sí se relacionan estrictamente con la viabilidad de la ya anotada alzada.

En ese marco, se subraya que, de manera veloz, la disidente aduce que en el pronunciamiento confutado se atendió solamente el art. 321 de la conducente Obra Adjetiva, concerniente a las determinaciones que son pasibles de aquella modalidad de discrepancia, pasando por alto que, de manera diáfana se señaló en tal providencia que también tenían cabida las disposiciones concordantes, esto es las preceptivas distintas a la puntualizada regla, pero que establecieran también aspectos sobre la materia, consagrando autos que fueran controvertibles por el medio instaurado, a la luz de las cuales, según lo disertado, se arribó a la misma conclusión, es decir que el interlocutorio fustigado de ninguna manera podía catalogarse como apelable, puesto que ninguna de las estipulaciones en cita, valga iterar, el art. 321 y las restantes



pautas erigidas por el C.G.P., entronizaban el dictado tipo de decisión como susceptible de alzada.

Ello, con mayores veras al considerarse que la resolución en ciernes se confinó exclusivamente a exponer que el tema argüido ya había sido desatado con antelación, sin que pudiera reactivarse una discusión sobre el punto, oteándose, seguidamente, que la legislación no había establecido que una definición de ese talante pudiera recurrirse por el instrumento en indicación, ni siquiera bajo el alero de que en esta oportunidad se planteó un derrotero incidental, cuyo agotamiento fue denegado (ord. 5º, art. 321 *ibidem*), toda vez que, se insiste, en el *sub lite* no se está profiriendo ese tipo de decisión, sino que simplemente se memoró que los reproches blandidos fueron dirimidos con anterioridad, a lo que debía atenerse la actual peticionada; ora de que (aspecto que, por cierto, es soslayado por la inconforme), en el presente evento en lo absoluto había lugar a emprender el anotado itinerario accesorio, en tanto que, según lo preceptuado por el num. 2º, art. 444 *id.*, las partes pueden plantear observaciones en torno al avalúo del haber gravado, sin que, en ese marco, se haya indicado que ellas deban someterse a ese trámite articular, lo que significa que tal clase de actuación se resuelve de plano, siendo que si aparecen sucesos que deban ser probados, han de allegarse mecanismos de convicción siquiera sumarios sobre tales sucesos (art. 127 de la Norma en referencia).

En definitiva, al encontrarse que la definición bajo examen, conforme a lo aquí disertado, no se encasilla en la tipología de proveídos de que trata el aludido num. 5º, art. 321 del Código General del Proceso, u otras directrices legales consonantes, se colige, a fuerza de ser iterativos, que no puede ser escrutada en segunda instancia, a través del dispositivo jurídico promovido.

Consecuencialmente, lo dictaminado en lo tocante a la alzada se mantendrá ileso. Por lo tanto, al haber resultado impróspera la controversia, propuesta de forma principal, se otorgará la réplica que se planteó supletoriamente, es decir la queja.

De ese modo, se enviará ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad (que conoció precedentemente el paginario), un ejemplar del expediente digital, con miras a que se defina el señalado último fustigamiento.

Al margen de lo expuesto, es menester desatar la solicitud instada por el extremo implorante, en aras de que se determine la data en que se surtirá la correspondiente subasta; pedimento que, a la luz del escenario ritual en el que actualmente se halla el legajo, es inviable, en tanto que, como se ha visto, la valuación del activo objeto de limitación se halla en vilo, sin que hubiera sido aprobada por el Estrado Judicial, a raíz del debate que se ha suscitado frente



a ella.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar, en calidad de personero judicial de la convocada LUZ MARITZA FERNÁNDEZ LÓPEZ, según las potestades conferidas, al abogado JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.098.310.315 y T.P. No. 278.750 del C.S. de la J.

**SEGUNDO.- NO REPONER** los apartes 4º y 5º del auto adiado a 17 de agosto de la anualidad que avanza.

**TERCERO.- CONCEDER** el impetrado recurso de queja. Por consiguiente, mediante secretaría y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, remítase ante el DESPACHO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, un duplicado del paginario digital, para lo de su resorte.

**CUARTO.- NO FIJAR** la calenda para llevar a cabo el procurado remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c7fdbeab072cad08924b8aeeb6102797a7d65b8d735682179a981f20ec085**

Documento generado en 20/09/2022 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>